

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 15.

DERECHO TRANSITORIO.

Efecto retroactivo.—Leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores, declaratorias y puramente graciosas.

INTRODUCCION.

Hemos dicho en nuestro anterior artículo que el principio de no retroactividad tiene diferentes excepciones, y entre ellas hemos enumerado como la primera, aquellas disposiciones que son confirmatorias, declaratorias ó puramente graciosas. Vamos en el presente estudio á desarrollar esta excepcion, manifestando los fundamentos en que se apoya y los términos en que debe aplicarse, para cuyo fin exponremos las teorías que hoy están mejor recibidas en el mundo científico, haciendo algunas aplicaciones á nuestra legislacion patria.

Este principio de no retroactividad es tan fácil en su enunciacion y prueba, como difícil en su aplicacion. Los acontecimientos que forman esa cadena que se llama la vida del hombre son tan variados, los enlaces que tienen con actos extraños son tan diferentes, que toda ley que viene á introducir cierta innovacion, ya en la conducta del individuo, ya en el orden social, afecta á la vez y como si obrara por medio del magnetismo, á todos los eslabones de aquella cadena, haciéndoles resentir por sola su presencia un influjo poderoso, que hiriendo al mismo tiempo los intereses sociales y los del individuo, causa en todos un trastorno cuyas consecuencias con laudable empeño pretenden moderar la ciencia y la política.

Antiguamente este principio de la no retroactividad, no era mas que un precepto im-

puesto á los jueces en cuanto á la manera de aplicar las leyes existentes; de suerte que mientras el legislador era libre para extender sus órdenes sobre los acontecimientos pasados, presentes y futuros, la autoridad judicial debia seguir como regla invariable la de que estaban fuera de la accion de la ley todos los hechos pasados, que dentro de ella se encontraban todos los futuros, y restábale como grande dificultad que decidir, los casos en que la ley se aplicaba ó no á los hechos presentes, segun la naturaleza de estos, el desarrollo que tenían y la naturaleza misma de la ley. Si, pues, se promulgaba un decreto que por la voluntad del soberano tenia efecto retroactivo, cesaba toda dificultad para el juez, ya fuese una iniquidad aquel acto soberano, ya estuviese fundado en los mas sólidos principios de la equidad y de la razon: tal fué la manera con que se hallaba constituido el imperio romano y bajo la misma forma gobernaron los reyes francos y los godos: si no estamos mal informados, aun hoy no existe en Inglaterra disposicion alguna que coarte la libertad real en este sentido, no obstante la valiente expresion del célebre comentador Blackstone, quien dice que las leyes retroactivas no solamente son injustas, sino tambien crueles. Es una cosa curiosa examinar cómo la revolucion francesa dió origen á que este principio entrara en las ciencias políticas, no por un progreso que la república conquistara, sino por el abuso que se cometió de las

disposiciones retroactivas en aquella época sangrienta que la severa historia ha llamado del Terror; por esto al crearse la constitucion del imperio, una de las primeras garantías que se creyó conveniente otorgar al pueblo frances, para devolverle su alterada tranquilidad, fué la de prometérselo de una manera solemne que no se volverian á expedir aquellas leyes tiránicas, que buscando un delito donde el pasado solo habia reconocido honores y derechos, deramaron á torrentes la sangre que inundó la plaza que mas tarde se llamó de la Concordia. Aceptado en Francia el principio, fué recibido por varias naciones del mundo civilizado, siendo notable la ley que sobre esta materia rige en Bélgica; y ya hemos dicho en nuestro artículo antecedente, la manera con que ha venido á formar uno de los preceptos políticos de la constitucion mexicana. No es nuestro intento en este estudio ni en los siguientes, analizar el alcance que el artículo constitucional pueda tener, como tampoco la conveniencia de que se haya convertido en máxima política un principio jurídico, ni el mayor ó menor grado de libertad que deje á los poderes legislativo y ejecutivo en el ejercicio de sus respectivas funciones; por la índole de nuestro periódico, y por la naturaleza de los trabajos á que estamos consagrados, pretendemos estudiar y comentar el art. 5º del Código civil, esto es decir, que examinaremos la manera con que debe aplicarse jurídicamente este principio, sin pretender averiguar las ventajas ó inconvenientes que traiga en el órden político, y limitándonos á desarrollar los preceptos de la ciencia, en cuanto á la manera de aplicar las leyes nuevas sobre los hechos pasados.

§ I.

Leyes declaratorias.

En este sentido, el artículo del Código es la regla general, y vamos por medio del estudio á exponer las excepciones que la jurisprudencia impone á esta regla. Ante todo debemos decir que si usamos de la palapra excepciones, no es porque propiamente lo sean; pues habiendo asentado que la retroactividad censurable es la que ataca los derechos adquiridos, y de ninguna suerte la que deja sin realizar las esperanzas falaces, vamos á examinar en qué casos, aunque la ley vea al hecho pasado, no ofende aquellos derechos, y por lo mismo se halla dentro del círculo de la razon y de la justicia. Autores hay, si bien muy pocos, así como hubo legisladores en Francia, que no admiten excepcion ninguna en el principio de no

retroactividad, los cuales sosteniéndolo como teorema de matemáticas ó como un principio del dogma, niegan la entrada á toda interpretacion científica y á todo exámen en la materia. Pero no es posible que el órden social admita esta rigidez, ni es la mejor manera de ver por los intereses particulares, el encerrarlos en un círculo de hierro sin elasticidad: la ciencia no se compone de palabras sagradas y de fórmulas inviolables, sino de principios creados por la razon y desarrollados por la lógica; en este concepto, todo empeño por sostener incólume el valor de una proposicion absoluta, es tan contrario al adelanto de la humanidad, como al respeto que merece la razon humana. Uno de los sofismas que mas daño ha causado, dice Jeremías Bentham, es el que se funda en la inviolabilidad de los principios. Ha llegado sin embargo, la tenacidad de aquellos doctrinarios, hasta sostener que las leyes declaratorias ó interpretativas no deben tener su aplicacion sino desde el dia en que son publicadas, siendo así que la disposicion que interpreta no es mas que una parte de la que ha sido interpretada, y ésta ha sido obligatoria desde que legalmente se ha dado á conocer con semejante carácter. Además si la interpretacion ha sido necesaria, debe suponerse que la ley anterior fué oscura ó ambigua, y un precepto que no se entiende no puede dar origen á derechos legítimamente adquiridos; de consiguiente no puede decirse jurídicamente hablando que la ley declaratoria sea retroactiva, aunque su observancia se aplique á hechos anteriores en tiempo, *et ratio est quod is qui declarat nihil novi dat*, segun la expresion de Gail.

Alarma y con razon el considerar que bajo pretexto de interpretacion, pudiera un legislador arbitrario introducir preceptos nuevos ó desnaturalizar la inteligencia genuina de la primera ley; mas no es este el caso que debemos suponer, porque no seria justo interrumpir el ejercicio de un derecho benéfico por el temor trivial de un abuso que no hay razon para estimar, y seria mayor mal para los intereses sociales dejarlos indecisos ante una regla incomprendible, que resolverlos con una disposicion nueva y que les dé forma determinada. Por otra parte, cuando el legislador aclarando una ley que no necesitara explicacion, diera otra que introdujese novedades en el derecho, crearia una situacion de tal manera complicada y difícil, que por su misma gravedad tendria que resolverse en términos doctrinales; de manera que si el mal era de importancia considerado especulativamente, en el terreno práctico la jurisprudencia vendria á dirimirlo y lo haria desaparecer completamente. En efecto, dos leyes contradictorias que á un mismo tiempo se de-

clarasen vigentes, no podrian tener una existencia simultánea, la interpretacion se apoderaria de ellas, y en el orden está admitir que el triunfo habia de ser por la mas equitativa. No debe pues abrigarse preocupacion ninguna respecto de que se llegara á presentar semejante conflicto; pues si bien es cierto que los legisladores son hombres y por lo mismo no pueden desprenderse de las pasiones inherentes á su naturaleza, son al mismo tiempo racionales y no podrian dejar de conocer que al introducir una subversion tan grave en las leyes, seria imposible que llegasen á recoger el fruto de la mala idea que los hubiese inspirado.

El verbo interpretar, segun el filósofo Webster, viene de la palabra latina *inter* y de otra voz hebrea que significa *deletrear ó descifrar*; de consiguiente, la interpretacion propiamente dicha debe limitarse á exponer el sentido literal del precepto que se trata de esclarecer, y todo aquello que se haga mas allá, como exponer las consecuencias que se deriven de esta explicacion, y señalar los casos en que ésta tenga ó no lugar, hablando con exactitud, ya no puede decirse que sea interpretacion. Por nuestra legislacion política tienen los particulares un medio fácil, y expedito, de combatir el abuso que alguna vez quisiera cometerse, de expedir leyes nuevas con el carácter de interpretativas ó declaratorias, y es el recurso de amparo que establecen los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y que reglamenta la ley de 20 de Enero de 1869. Segun estas disposiciones, los juzgados de Distrito deben conocer en primera instancia, de las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: estos juicios solo pueden seguirse á instancia de parte, y las sentencias que en ellos se pronuncien únicamente favorecen á las personas que han litigado, sin que estas resoluciones afecten en nada el vigor y la validez de la ley ó acto á que se refieran. En esta virtud, si la ley declaratoria contiene verdaderas innovaciones, si altera en todo ó en parte la disposicion interpretada, y se pretende darle una aplicacion anterior á su fecha; en el derecho del individuo perjudicado está reclamar contra esta violacion, y los jueces competentes tendrán el deber de ampararlo contra este atropellamiento.

El Código del Distrito y de la Baja California nos presenta el ejemplo de una ley rigurosamente interpretativa en su artículo 20, que previene que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstan-

cias del caso. Esta disposicion ha venido á esclarecer el sentido en que debe tomarse el artículo 14 de la Constitucion, cuando dice que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Dudábase de la extension que el legislador quiso dar al adverbio exactamente, si él debia tomarse en la significacion de una exactitud matemática ó material, ó bastaba la exactitud del raciocinio que la jurisprudencia admite como el complemento indispensable de la imperfeccion natural á los preceptos humanos. Ya la razon nos decia que los constituyentes, entre los cuales se encontraban personas verdaderamente ilustradas, no podian haber caído en el absurdo de querer que se suspendiera la administracion de justicia en su país, que á tanto equivaldria pretender para cada caso particular una ley expresa; y como no es lícito suponer que el legislador ordene lo absurdo ni lo imposible, la justicia siguió su marcha apoyándose alternativamente en la ley y en la doctrina; pero se necesitaba una disposicion que viniera á quitar toda duda y todo pretexto á las cuestiones que con este motivo pudieran originarse, y vino el art. 20 del Código á llenar este vacío, abriendo las puertas de la ciencia para lo sucesivo, y sancionando los fallos que ántes y en virtud de la necesidad, han tenido que pronunciar los jueces con relacion á los casos que no son objeto de una ley expresa. La distinguida comision que formó el proyecto del Código desconfió de su obra, y en su Exposicion del Libro 1º manifiesta que duda, no de la necesidad y conveniencia del art. 20, sino de su legalidad por las palabras que contiene el artículo constitucional: esta vacilacion nos parece infundada, pues la misma comision, compuesta de jurisconsultos que ejercen con honra su noble profesion, sabia muy bien que aun sin el art. 20 del Código los tribunales, en la mayoría de sus resoluciones han tenido que tomar en consideracion la jurisprudencia; porque si es un principio cierto que no todos los casos pueden ser previstos por la ley, entre nosotros, á consecuencia de las peripecias y trastornos que la legislacion sufrió y que tan elegantemente describe la comision en su proemio al Código, aquel principio era un hecho palpable en casi todas las cuestiones jurídicas que surgian. Así, pues, á nuestro modo de ver, este art. 20 es declaratorio del precepto constitucional, y confirmatorio de todos los actos que ántes se practicaron, y que tuvieron por fundamento la jurisprudencia por falta de una ley expresa.

§ II.

Leyes confirmatorias.

He aquí la regla que sobre este particular asienta el antiguo y acreditado jurisconsulto Domat: "Aunque las leyes no tengan su efecto mas que para lo futuro, si lo que ellas ordenan se encuentra conforme con el derecho natural ó con alguna disposicion arbitraria que esté en uso, ejercen respecto de lo pasado, el efecto que pueden darles su conformidad y su enlace con el derecho natural y con las antiguas reglas, y sirven tambien para interpretarlas, de la misma manera que las anteriores disposiciones sirven para interpretar las expedidas nuevamente, y así es como las leyes se sostienen y se explican mutuamente." Esta regla nos hace conocer que no solo las leyes interpretativas tienen influjo sobre los hechos pasados, sino tambien las confirmatorias; y así como respecto de aquellas hemos dicho que no por esto tienen efecto retroactivo, lo mismo debemos asentar tratando de éstas, porque no puede con propiedad decirse que afectan á los derechos adquiridos, las disposiciones cuyo objeto es asegurarlos y robustecerlos. *At hujusmodi leges confirmatoriae ad pacem et stabilitamentum eorum quae transacta sunt, spectant.* Bacon. Aph. 49. Segun estos principios, deberá entenderse por leyes confirmatorias, aquellas que proclaman ó establecen como precepto una regla, máxima, costumbre ó principio, que ya ántes se reconociera en derecho; por cuya razon las disposiciones de esta especie tienen de comun con las interpretativas ó declaratorias, la circunstancia de que debe existir una ley precedente con la cual estén íntimamente relacionadas, pues si no hay precepto anterior que le sirva de base, ni están enlazadas con él de la manera que hemos manifestado, las unas no pueden llamarse interpretativas ni las otras confirmatorias. Unas y otras afectan á los actos pasados, en cuanto estos no sean hechos consumados que hayan dado nacimiento á derechos ya adquiridos; pues si por una sentencia que ya causó ejecutoria, ó por una convencion perfecta, se han obtenido ventajas en virtud de la extraviada inteligencia de la ley anterior, ó por causa del desuso de la disposicion que mas tarde ha venido á confirmarse, aquellas ventajas son irrevocables, en razon de que su adquisicion ha sido legítima y perfecta en el tiempo que tuvo lugar. A esto se refieren las palabras que generalmente se encuentran en las leyes romanas, que por voluntad de los emperadores tuvieron efecto retroactivo: *Tran-*

sacta, finitave eá de re rata sunt; y con igual objeto dice Bacon en el aforismo que ántes hemos citado: *Cavendum tamen est, ne convellantur res judicatae.*

§ III.

Leyes que conceden gracia.

Tampoco pueden violar ningun derecho adquirido las leyes cuyo único objeto es conceder alguna gracia á uno ó diferentes individuos, ya indultándoles de la pena que hubieren merecido, ú otorgándoles honores ó recompensas por acciones laudables; de consiguiente, aunque esta especie de leyes se refieren á hechos pasados, no tienen efecto retroactivo, supuesto que para que este exista y pueda reclamarse, se necesita que cause un perjuicio real á determinada persona. Así vemos entre nosotros, que no obstante hallarse vigente la Constitucion, el poder legislativo expide leyes de amnistía y concede recompensas á las personas cuyos actos estima meritorios, al mismo tiempo que el poder ejecutivo indulta de las penas que los tribunales han aplicado, ó las conmuta en uso de sus facultades; y como ninguna de estas disposiciones ataca los derechos adquiridos, semejantes leyes son aceptadas y obedecidas por todos, sin que se suscite controversia ninguna respecto de su validez.

De la misma manera que hemos manifestado que hay autores de tal modo respetuosos al principio de no retroactividad, que no admiten que las disposiciones interpretativas tengan aplicacion sobre los actos que las preceden, así debemos decir ahora que hay tambien publicistas, en tan alto grado rigurosos, que niegan á la sociedad el derecho de hacer gracia. Sobre este particular nos limitaremos á citar á Bentham, que fué sin duda el primero en formular esta opinion, que luego ha sido adoptada por otros escritores: "Cuando se trata de un delito contra la sociedad, dice el autor del Tratado de Legislacion, el perdon no es un acto de clemencia, sino una prevaricacion real. Si las leyes son demasiado severas, el poder de hacer gracia es un correctivo necesario; pero este correctivo es tambien un mal. Haced buenas leyes y no forméis una vara mágica que tenga la facultad de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no ha sido necesaria, no ha debido pronunciarse." Ya se ve que para que esta doctrina pueda sostenerse con fundamento, es preciso que la legislacion haya llegado á la perfeccion absoluta en que Bentham desea que se encuentre; mas en tanto que las leyes sean obra de los hombres; miéntras para

formarlas haya que tomar en consideracion la actualidad de las circunstancias y las apasionadas exigencias del momento, no puede dejar de ser útil y aun verdaderamente justo presentar á la sociedad una esperanza de perdon, suavizar el rigor de la ley que haya recaido sobre los hechos consumados.

Infiérese de lo dicho hasta aquí: 1º Que las leyes, declaratorias, confirmatorias y de gracia, afectan á los hechos anteriores á su promulgacion: 2º que á pesar de esto no puede decirse que tengan efecto retroactivo, porque

no ofenden derechos adquiridos; y 3º que deben exceptuarse de sus efectos los hechos consumados, y las sentencias ejecutorias anteriores y que hayan tenido por base la falsa interpretacion primitiva. Tales son las doctrinas que encontramos en los autores que mejor nota disfrutaban, y las presentamos á nuestros lectores para que ellas les sirvan de guía en las repetidas dudas, á que sobre este particular pueda dar origen el nuevo Código.

JOSÉ LINARES.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Providencia precautoria.—Rescision de contrato.—Carácter litigioso en ese juicio de las cosas que son materia de la venta.—Derecho que se tiene para impedir su enajenacion.

T. O. se presentó en 4 de Julio del año próximo pasado al juzgado 2º de lo civil por medio de escrito, haciendo presente que celebró un contrato de compraventa con D. J. de la C., el 15 de Marzo de 69, cuyas principales condiciones eran las siguientes: C. se obligó á vender á O. la hacienda de Nadó, en jurisdiccion de Jilotepec, en 26,000 pesos. O. pagaria su precio á C. con dos casas, sitas á inmediaciones de la capital, una en el pueblo de San Angel y otra en el de la Magdalena, y el resto quedándolo á reconocer en parte á los censuistas antiguos, y en parte á su causante C.: que como éste ni siquiera conocia su hacienda, ni habia exhibido los títulos primordiales en que se fijaran los linderos de ella, se convino en que O. pasaria personalmente á la hacienda, y en nombre de C. levantaria títulos supletorios que deberian servir de base para la tradicion de la finca. Entretanto se allanaba esta difi-

cultad y tambien la del pago de una alcabala que reconocia la hacienda, tambien se convino en que miéntras llegara el momento de otorgar las escrituras respectivas, pudiera O. disponer de aquella para procurarle llenos y hacerla productiva, percibiendo C. por su parte las rentas de las casas de San Angel y la Magdalena. Añade O. que, precediendo la citacion de los colindantes, manifestaron su conformidad, con excepcion de los naturales del pueblo de San Ildefonso y algun otro, para levantar una acta judicial, en la que se designaran los límites de la hacienda, segun las indicaciones de dos vecinos concedores de ella, lo cual se verificó: que una vez fijados los linderos por algunos vientos, se levantó una cerca por orden de O. en los límites designados, y que llegando su fabricacion al punto donde se dice que la hacienda linda con el pueblo de San Ildefonso, los naturales de éste se opusieron á la continuacion de la obra, é incendiaron la parte concluida: que habiendo pedido se levantara una informacion judicial de estos hechos con citacion del representante del pueblo, se rindió y produjo por resultado un segundo incendio que destruyó los pastos de la hacienda: que por último, estos acontecimientos sucedidos en los momentos de otorgarse la escritura, impulsaban á O. á no firmarla; en cuya virtud, y estando solo obligado á comprar una cosa segura y no un pleito mas ó ménos dudoso en su éxito, como era el objeto del contrato de

compra, pedía al juzgado se sirviera decretar en definitiva la rescisión del contrato celebrado, y declarar obligado á su causante al pago de los gastos impendidos, y los daños y perjuicios causados.

Corrido traslado de este escrito, la parte de C. contestó, manifestando que por su parte no había causa para la rescisión, y por lo mismo pedía al juzgado que en vista de las pruebas respectivas que rendiría, declarase á T. O. obligado á cumplir el contrato. Pidió por un otrosí, que se notificara á O. no innovara pendiente el pleito ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas que, como inquilino de las fincas que él mismo había dado por parte de precio, estaba dejando de pagar desde que se resistía á firmar la escritura; y además, que se abstuviera de verificar las ventas que se proponía hacer, de una ó ambas fincas dadas en parte de pago, según se había informado al propio C., por ser violento é ilegal.

A este escrito proveyó auto el juez en 12 de Agosto, mandando recibir el negocio á prueba; y en cuanto al otrosí, que se hiciera la notificación solicitada, por vía de providencia provisional y precautoria.

En 10 del mismo pidió la parte de T. O., notificado que le fué el auto referido, revocación por contrario imperio, suplicando se sacara testimonio de lo conducente para fundar su pedido, á lo que se mandó correr traslado en artículo.

La parte de C. contestó en su escrito respectivo, que las fincas, objeto del juicio rescisorio que se ventilaba, se habían hecho litigiosas desde la contestación de la demanda: que supuesto que las leyes, y entre ellas la 9, tít. 4º, lib. 5 del Fuero Juzgo, prohibían la venta ó enajenación de las cosas litigiosas, T. O. no podía legalmente ni debió vender las casas expresadas siendo objeto de un juicio, el rescisorio: que por lo mismo debía subsistir el auto, cuya revocación se pretendía, aun cuando apareciera con el carácter de interlocutorio; porque los de esta clase solo son revocables cuando son contrarios á las leyes y carecen de los fundamentos de justicia en que debe apoyarse todo auto: y por último, que con la enajenación de las fincas venían á hacerse ilusorios los derechos de esta parte, si obtenía en el juicio principal, por no tener O. otros bienes en que hacerse efectivo el pago, por cuyas razones debía condenarse á la contraria, con arreglo á la ley 8ª, tít. 22, Part. en las costas del artículo promovido.

El ciudadano juez, previa citación, falló este artículo como sigue:

México, Noviembre 10 de 1870.

Vistos en el artículo de revocación, por contrario imperio, de la parte del auto de 12 de Agosto último, que dispuso que, en calidad de providencia provisional y precautoria, D. T. O. no enajenara las casas sitas en los pueblos de San Angel y la Magdalena, y continuara pagando las rentas á D. J. M. de la C.; y lo alegado por éste para que no se revocara dicha medida, y considerando: que del escrito de demanda de O., aparece que se dieron esas casas por parte de precio de la venta de la hacienda de Nadó, y que por virtud de ese contrato, como comprador C. como vendedor está en posesión de dichas fincas: que puesta la demanda y contestada, las cosas que son su objeto ya están como litigiosas sub-judice, y no pueden enajenarse: que la medida dictada de que no se enajenen está basada en esa razón legal, y simplemente para evitar un daño que se teme, lo que no causa un perjuicio que legalmente funde su levantamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara subsistente dicha providencia, y sin hacer especial condenación de costas, y se dispone que desde la última notificación de este auto continúe el término probatorio. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—(Firmado.)

En 12 del mismo, apeló de este auto por medio de escrito la parte de O., y corrido traslado, manifestó la contraria que el auto apelado no causaba gravámen irreparable, y se hallaba comprendido en las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 32, tít. 18, lib. 4 de la Rec., y por lo mismo, pedía al juzgado declarara sin lugar dicha apelación; á lo que se proveyó auto admitiendo la apelación, con arreglo al art. 133 de la ley de procedimientos, en solo el efecto devolutivo.

Remitido á la 2ª Sala testimonio de lo conducente para sustanciar la apelación, se pronunció la sentencia que dice lo que sigue:

México, Febrero 27 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. T. O. contra D. J. de la C., sobre rescisión de contrato, en el incidente promovido por parte de C. al contestar la demanda, pidiendo por un otrosí se notificará al actor que, pendiente el pleito, no innovara ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas y se abstuviera de hacer las ventas que se proponía hacer, según estaba informado, de una ó de las dos fincas que dió en precio de la hacienda de Nadó. Vistos el auto del inferior de 12 de Agosto del año próximo pasado en la

parte relativa, que es en la que se mandó hacer la notificación pedida por vía de providencia provisional y precautoria, de lo que pidió la parte de O. revocacion por contrario imperio. Vistos: el auto de 10 de Noviembre del año anterior, en que el juez declaró subsistente la providencia sin hacer especial condenacion de costas, de cuyo auto apeló el actor, admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia, por el Lic. D. Miguel Chavez patrono del apelante, y los apuntes presentados por el Lic. D. M. Frias patrono de D. J.... de la C..... Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y ley.3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto apelado que declaró subsistente la providencia precautoria, dictada en auto de 12 de Agosto del año próximo pasado, que mandó notificar á D. T. O. se abstuviera de enajenar las fincas que tenia entregadas á D. J. de la C., en virtud del contrato cuya rescision solicitaba, y que acudiera con las rentas de las mismas fincas á la parte de D. J. de la C.: 2º Se condena en las costas de esta instancia á D. T. O.; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva el incidente al juzgado de su origen para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, y firmaron. —*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

(CONCLUYE.)

Grande agravio se hace con ella á los ilustrados jueces del ramo criminal, y apénas es concebible se les suponga tan ignorantes, que solo puedan descubrir á los autores de los delitos, en aquellas averiguaciones que ellos destruyen desde un principio, y no puedan hacer-

lo en las que les van comenzadas, cuando puede asegurarse que despues del auto de formal prision, ya está casi siempre averiguado quién es el delincuente.

La experiencia tiene acreditado ya lo infundado de este temor, pues en las causas y no pocas, en que se ha admitido la recusacion y que han pasado á otros jueces, no se han perdido los hilos de la averiguacion.

Mas suponiendo que en algun caso pudiera suceder, esta no seria una razon para privar al procesado, por un hecho tan difícil y remoto, de un recurso tan precioso como el de la recusacion, particularmente cuando en la averiguacion por los delitos, se comprometen los bienes que el hombre tiene de mas valía, como son el honor y la vida.

Dije que el juzgado al decretar, que el 3º no es recusable, habia dejado el camino mas seguro para seguir el mas difícil, infringiendo manifiestamente la ley de 5 de Enero, en que se apoya para fundar su auto de 3 de Febrero.

Y así sucede en efecto. Por práctica constante los jueces se han dado por recusados desde el auto de formal prision, cuando se les ha recusado y el Superior Tribunal, no solo nada les ha dicho que indique no estaba en su opinion ese procedimiento, sino que con su silencio lo ha sancionado. Este era pues, el camino seguro, y por lo tanto el que debió seguirse, y sin embargo no se siguió.

Optóse por el mas difícil, y al entrar en él, se infringieron las leyes, como voy á demostrarlo.

El juez concluye el auto de que me he alzado, con las palabras siguientes: “en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos; y en tal virtud, determino que se vuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber á las partes.”

Como se ha visto, el juzgado funda su auto de 3 de Febrero, para resolver que el juez 3º no es recusable, en que la causa está en sumario, y en que con arreglo al artículo 79 de la ley de 5 de Enero, vigente en su concepto, cuando está en este estado el proceso, no puede admitirse la recusacion.

Pero el artículo 75 dice textualmente, “que ningun juez podrá suscitar competencia, para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallare en sumario.”

Si pues la causa está en sumario, segun la opinion del juzgado, no debió por ningun motivo, si no es infringiendo á ciencia cierta este artículo, entablar la competencia.

¿Y qué otra cosa hace el juzgado al decla-

rarse incompetente? Precisamente entablar esa competencia de no conocer, bastando para justificarlo, copiar sus palabras: "el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa."

¿No es esta la infraccion de la ley á ciencia cierta? ¿No se ha adoptado el camino mas difícil de los dos que se presentaban, quebrantando las prescripciones legales, cuando para salvar esa dificultad bastaba solo aceptar la práctica establecida y sancionada, de que el juez es recusable desde que notifica el auto de formal prision?

Ciertamente que sí, y se hubieran evitado las demoras que esa resolucion trae consigo, y que van á resentir los procesados, pues tardará mas tiempo del que debia, la resolucion de su causa.

Si este auto no fuera apelable, ó el recurso no se hubiera interpuesto, no sé en verdad quién conoceria de esa causa. No el juzgado, porque se declara incompetente.

Tampoco el 3º, porque es un principio de derecho, que el juez recusado, una vez admitida la recusacion, queda enteramente separado del conocimiento de la causa, y si continuase en él, será nulo cuanto haga.

La dificultad se aumenta considerablemente con la resolucion del juzgado, mandando que vuelva la causa al juez de su origen, y esto por dos razones; primera, porque se compromete la dignidad de dos jueces; y segunda, porque hay, á mi juicio, falta de respeto al Tribunal Superior, usurpándole facultades que le son propias.

Se comprometia la dignidad de dos jueces, porque se entraba á las vías de hecho, ajenas de funcionarios de igual categoría, y deben empeñarse en dar el mayor realce posible á su elevada posicion; pues es seguro, que el juzgado 3º devolveria la causa al 4º, porque no permitiria nunca, y por ningun motivo, que sus actos se calificaran por un igual en grado, y si hubo error ó ignorancia al darse por recusado, toca al Superior únicamente hacer esta calificacion. A su vez el 4º la devolveria al 3º, porque se habia declarado incompetente, y se daria el triste espectáculo, de ver á los comisarios haciendo viajes del uno al otro juzgado, con la causa en las manos, sin que ninguno de los jueces quisiera ni tenerla, ni recibirla.

Por último, en mi humilde juicio, se ha faltado al respeto debido al Tribunal Superior, usurpándole las atribuciones que le dá la ley; porque á él solo corresponde calificar los actos, providencias y disposiciones de los jueces de 1ª instancia, confirmándolos, enmendándolos ó revocándolos, y el juzgado 4º ha resuelto que el 3º no es recusable, con el hecho de

declararse incompetente, y *mandar* que vuelva la causa al juzgado de su origen; pues esto en buenas palabras, quiere decir, el juez 3º no es recusable, en consecuencia siga conociendo de la causa, ó en otros términos, revocó el auto, por no estar arreglado á derecho.

Si el juzgado 4º se hubiera limitado á exponer solo una opinion, por mas contraria que fuera á la ley, y hubiera dispuesto que la causa se elevara al Superior, para que resolviera si el juzgado 3º era ó no recusable; habria habido infraccion de ley, porque era siempre entablar competencia de no conocer, pero no usurpacion de facultades.

Por estas consideraciones, el promotor fiscal apeló del auto de 3 de Febrero.—México, Febrero 13 de 1871.—*M. Bolado*.

El ciudadano juez pronunció el auto que sigue:

México, Febrero 14 de 1871.

Vista la apelacion interpuesta por D. A. S., como apoderado de D. J. M. V., y aquiescencia de éste, en dicha apelacion del auto de 3 del corriente, y considerando: que una vez que se ha declarado incompetente el juez que suscribe, seria inconsecuente con tal declaracion, si prosiguiera en el curso de esta causa, hasta su término: que no pudiendo por lo mismo avocarse su conocimiento, el practicar diligencias seria revocar de hecho una decision, en su concepto, fundada legalmente, y hacerla ilusoria y ridícula: que por tal razon, aunque el artículo 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837, previene que no se suspenda la secuela de la causa, por la apelacion que interpongan los reos de providencias interlocutorias, su espíritu parece contraerse á aquellas providencias que se dictan en el curso normal y ordinario de las diligencias del sumario, lo cual se ve confirmado por el último miembro de dicho artículo, que expresa textualmente, que si no se pudieren remitir originales las actuaciones al Superior, se saque testimonio para dar cuenta; de lo que se infiere de una manera recta é indeclinable, que la ley previó que habria casos en que podrian ó deberian remitirse originales las actuaciones, por efecto de apelacion de autos interlocutorios: que estos casos no pueden ser otros, que aquellos en que los autores enseñan deberse admitir aquel recurso en ambos efectos, á saber: admision de artículos y pruebas, declinatoria de fuero, incompetencia, ú otros en que el gravámen es irreparable (Curia Filip. mexicana, pág. 462, párr. 128; Febrero de Pascua, tomo 7º, pág. 348, párr. 8º, y otros): que siendo ésta una interpretacion lógica, y no resultando perjui-

cio á la causa pública, de la admision del recurso en ambos efectos, y sí por el contrario, una notable ventaja para la administracion de justicia en lo sucesivo, la resolucion ejecutoria de un punto, que hoy se considera dudoso por algunos; y no pudiendo este juzgado, por el estado en que hoy se encuentra esta causa, ni continuar en los procedimientos, ni devolverla al de su origen, el ciudadano juez falló: que es de admitirse, y se admite en ambos efectos la supradicha apelacion, interpuesta por la parte de S. y de la promotoría, y que se remita en consecuencia esta causa á la Superioridad. Y por cuanto á que el auto de 11 del corriente, en que se mandó reencargar la prision de P..... S....., solo ha tenido por objeto una mera detencion, entretanto se sustanciaba el presente artículo, para no perjudicar ni la causa pública, ni el derecho de sus correos, póngasele en libertad, bajo la fianza que tiene otorgada, admitiéndose la apelacion que de tal providencia interpuso este reo, para los efectos á que haya lugar. Notifiquese.

El ciudadano juez 4º suplente del ramo criminal, lo mandó y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa al Superior para la resolucion del artículo de que se trata, la 2ª Sala del Tribunal á quien tocó por turno, pronunció el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 25 de 1871.

Vista esta causa comenzada á instruir por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra J. M. V., J. O., P. S., J. M. H., y G. M., por el robo perpetrado la noche del 26 al 27 de Agosto del año próximo pasado, en la casa núm. 20 de la calle de Tiburcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente. Vistos la recusacion que del ciudadano juez 3º interpuso el apoderado de J. M. V.; la determinacion en que el juez se dió por recusado, y mandó pasar la causa al juzgado 4º, y el auto proveido por este juzgado en 3 del presente, declarando que no se juzgaba competente para conocer de la causa, ni creía deber exponer á nulidad sus procedimientos, determinando en consecuencia, volviera la causa al juzgado de su origen, de cuyo auto apelaron J. M. V. y el C. promotor fiscal, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos. Atento el desistimiento de la apelacion interpuesta por V., que contiene su escrito de 22 del presente; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia al tiempo de la audiencia; lo expuesto por el C. Lic. Amado Ocio, como defensor de P. S., desistiéndose de la apelacion que su defenso habia interpuesto del auto en que el ciudadano

juez 3º se dió por recusado, adhiriéndose á la interpuesta por el ciudadano promotor fiscal, y pidiendo se revocara el auto del ciudadano juez 4º, y se declarase que debia continuar en el conocimiento de la causa; y teniendo presente todo lo demás que de las actuaciones consta, y ver convino. Atendiendo á que en toda causa criminal como la presente, se deben considerar dos juicios, el sumario ó informativo, y el plenario ó estimativo; y estando prevenido por las leyes, que en el sumario no cabe recusacion, la cuestion que debe resolverse para saber si el ciudadano juez 4º debe seguir conociendo en esta causa, es la de si se interpuso la recusacion del ciudadano juez 3º, durante el sumario ó en el plenario: que para resolver esta cuestion debe tenerse presente, que por juicios sumarios se entienden las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. (Escriche, palabra "Sumario"): que aun la ley de 5 de Enero que marcó los procedimientos de ciertas causas, en las que está comprendida la presente, declaró expresamente en su artículo 56, que el sumario concluye con esta diligencia de confesion con cargos, sin que sea un requisito esencial para que haya sumario, el que sea secreto para las partes: que si bien es cierto que la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció el procedimiento por jurados en las causas criminales, ha derogado algunos de los procedimientos establecidos en la ley de 5 de Enero, tambien lo es que no derogó sino aquellos modificados expresamente, ó alterados por un consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu; y léjos de hallarse modificado ó alterado el principio de derecho, que determina lo que debe entenderse por sumario, se encuentra corroborado por la misma ley, y aun marcado con exactitud hasta qué parte concluye éste, supuesto que el artículo 3º determina que los jueces foráneos instruirán con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos de que deban conocer, y luego que esté completa, la deben pasar al juez competente para sujetarla á jurado; el artículo 9º previene que *los jueces instruirán el sumario como ántes lo hacian, omitiendo solamente los careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado.....* El 15, que *el dia de la vista, que será pública..... se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos;* por último, la circular del Ministerio de Justicia, de 13 de Julio de 1869, en su párrafo 3º, refiriéndose al tiempo en que se publicó la ley, asienta: "*En el artículo 9º se dice que los jueces instruirán el sumario, como hoy deben hacerlo,* (como prevenia la ley de 5 de Enero

“en estos casos); y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse, no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario, queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente, riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la obolicion de la diligencia llamada confesion con cargos.” Además, el párrafo 5º contiene este precepto: “Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas, no hace novedad alguna, ni la supone necesariamente la que establece los jurados:” atento á que todas estas disposiciones de la ley de 15 de Junio, y otras mas que pudieran aducirse como las contenidas en el artículo 10 y 12, y otros párrafos de la circular, demuestran que la averiguacion desde el principio, hasta que queda perfecta, forma en la actualidad el sumario, sin atender á que éste sea público ó secreto, como quiere el ciudadano promotor; puesto que no porque sea público para las partes, puede decirse que durante todo este tiempo tengan derecho de rendir prueba, á pesar de que deban practicarse las diligencias que pidan, si el juez las estima necesarias para perfeccionar el sumario, y no como pruebas ofrecidas por la parte, las que solo tienen lugar al tiempo de los debates, y que además existe la circunstancia de que no corre término para perfeccionar la averiguacion; y en cualquier estado de ella, ántes que se concluya pueden, y han podido siempre los acusados por sí ó por sus defensores, desde el auto de formal prision, y aun ántes, promover lo que han estimado que les conviene, sin que obste al juez para que practique ó no lo que se solicita, segun lo crea conveniente para completar la averiguacion de que es objeto el sumario, y sin que esto varíe, ó haya hecho variar el procedimiento sumario de la primera parte de una causa criminal; procediéndose brevemente, sin guardar las formalidades del juicio contradictorio, previniéndose aún, que las declaraciones se asienten lacónicamente, reservando los detalles, las ratificaciones, y los careos de los testigos entre sí, para el debate ante el jurado, que es en donde propiamente tiene lugar el juicio contradictorio. Teniendo tambien presente: que abolida la confesion con cargos por la ley de 15 de Junio, cesa aun en teoría la cuestion habida entre los prácticos, de si el sumario concluye ántes ó despues de esta diligencia; por lo que sin disputa ninguna, y aten-

to solo el parecer de los autores, se podria asegurar como hecho cierto, que el sumario concluye en el momento en que el juez dá por terminada la averiguacion; mucho mas, existiendo una ley que marcó que el sumario concluía con la confesion con cargos; y estando, como está abolida esta diligencia, por la citada ley de Junio, claro es que conforme al espíritu y á la disposicion expresa de esta ley, el sumario, conforme á la de 5 de Enero, que es la vigente en materia de procedimientos en el delito de que se trata, lo forman las diligencias todas que debian practicarse conforme á la legislacion anterior, á la ley de 15 de Junio, excepto la confesion con cargos que quedó abolida por ésta, es decir, hasta el momento en que el juez instructor declara que no tiene mas diligencia, que practicar, y manda sujetar la causa á jurado: que si bien es cierto que la averiguacion *deja de ser reservada* para las partes, desde que se provee el auto de formal prision, no por esto debe decirse que el sumario en las causas hoy sea absolutamente público; puesto que nadie sino las mismas partes tienen facultad de examinarlo, y de oír las determinaciones que en ella se asienten, cuya diferencia se marca con claridad en la ley, al decirse en las palabras copiadas del artículo 15, que la vista será pública, á diferencia de las que usó la ley al hablar de la informacion. Atento por otra parte, que no es exacto como asentó el defensor, que el llevar adelante el artículo 79 de la ley de 5 de Enero, se privaria para siempre á los encausados de una de las garantías mas preciosas de que disfruta el hombre en sociedad, de poder recusar al juez que no le inspira confianza, porque puede hacerlo desde que se dá por terminada la averiguacion, bien por auto en que se declara así, ó por el en que se manda sujetar la causa á jurado, y se entrega la lista á las partes, precisamente para que usen del derecho de recusar, ó por cualquiera otro semejante, sin que la diferencia de no poderse recusar durante el sumario, y sí concluido éste, la haya establecido la presente ley, sino las anteriores, pero teniendo sobre todo presente, que conforme á derecho, no debe admitirse la recusacion durante el sumario, por estar interesada la sociedad en que éste concluya brevemente, sin dilaciones ni interrupcion de los procedimientos: que siendo éste como es, un precepto legal no derogado, y que produce en la práctica grandes ventajas, porque la demora de una diligencia, puede hacerla ineficaz, y dar por resultado, que no se averigüe el delito, cuyo mal seria mayor, si siendo, como es, público para las partes el sumario, se les permitiera recusar en los momentos de irse á practicar esa dili-

gencia, que tal vez fuera esencial y urgente: que de lo expuesto se deduce en resúmen, que la ley prohíbe por las justas razones indicadas, que durante el sumario pueda recusarse: que la de jurados al mandar que desde el auto de prision sean públicas las diligencias para las partes, no pugna con aquella determinacion, y aun tal vez la hace mas necesaria; que por lo mismo que segun prevencion expresa de la ley, el sumario concluye con la confesion con cargos, y que esta diligencia ha sido suprimida en la de jurados, debe entenderse que concluye hoy, en el momento en que debiera tomarse la confesion con cargos, si no hubiera sido suprimida, y en consecuencia, que desde entónces, y no ántes, es desde cuando puede hacerse la recusacion: por todas estas consideraciones, y fundamentos expendidos, y con arreglo á los artículos 9 de la ley de 15 de Junio

de 1869, y 56 y 79 de la ley de 5 de Enero de 1857, 1º Se confirma el auto del ciudadano juez 4º de lo criminal, pronunciado en 3 del presente, en que declaró que carece de jurisdiccion para seguir instruyendo esta causa, y en consecuencia, se revoca el auto del ciudadano juez 3º de lo criminal, que admitiendo la recusacion que interpuso el apoderado de J. M. V., mandó pasar la causa para su continuacion al juzgado 4º, declarándose que por ahora no ha lugar á la recusacion del ciudadano juez 3º; y 2º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado que la remitió para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín A. Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

CONCLUYE EL DECRETO SOBRE SUSPENSION DE GARANTIAS.

Art. 9º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus artículos 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º.

Art. 10. El gefe militar de una sedicion á mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes

militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en gefe, comandantes mi-

litares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

Art. 11º. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de guerra y hacienda, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz, hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion, dentro de los primeros quince dias de su inmediato período de sesiones.

Art. 12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los funcionarios de la federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden, la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitucion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado, y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano ministro de justicia, con fecha

31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

“De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la Junta directiva de estudios, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la Federacion, plazas de meritorios, debiendo exigir sus gefes como condicion precisa para ser admitidos á dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en las mismas.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo á las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....